----Trelew, de marzo del año dos mil quince.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 1037 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 1032/1033.----------

-- **Y CONSIDERANDO:** ----------

- I.- A fs. 1032/1033 el juez de grado hace lugar al allanamiento a la ejecución de la sentencia interlocutoria Nro. 29/2014 por la suma de $ 102.973,43 y regula honorarios al Dr. E. R. H. en la suma equivalente a 4 Jus, y a los Dres. P. G. y B. N., en conjunto, en la misma suma, con más el IVA pertinente.----------A los fines de la regulación de honorarios evalúa la calidad y eficacia de los escritos presentados y las labores profesionales desarrolladas, tiene en cuenta que se cumplió la primera etapa del proceso de ejecución y los aranceles mínimos previstos en los arts. 7 y 39 de la ley XIII Nro. 4.----------

---II.- Agravia al Dr. E. R. H. la regulación de honorarios por la primera etapa de ejecución de sentencia efectuada por el juez a quo por considerarlos bajos.------ Fundamenta su gravamen señalando que la decisión se aparta de las reglas que guían este tipo de procesos. Señala que la ejecución asciende a $ 1.388.202,13, y que sus tareas consistieron en practicar liquidación, pedir embargo ejecutorio, diligenciarlo, obtener libramientos a cuenta, notificar la citación de venta, amén de la contestación de las incidencias o planteos de la contraparte que resistió la ejecución.----------

Alega que el libramiento de fondos parciales a favor de los actores y letrados, no altera ni modifica el proceso de ejecución de sentencia establecido en los arts. 503 y siguientes del CPCC, y que la norma arancelaria aplicable al caso es el art. 39 que indica que si hubiere excepciones, -y en el caso hubo todo tipo de planteos contra la ejecución-, el honorario será el que resulte de la primera parte del art. 6 con una reducción del 10%.----------

-- III.- En orden a la regulación de honorarios habiéndose cumplido con la primera etapa de este proceso de ejecución (art. 39 de la ley de arancel), y atendiendo a la labor desarrollada y resultado obtenido se regulan honorarios a los letrados ejecutantes en el 5,95% más el 30% por mandato del monto de la presente ejecución, teniendo en cuenta para establecer este porcentual las pautas establecidas por el art. 6, primera parte de la ley citada, reducido en un treinta por ciento en razón de no haber excepciones (arts. 5, 6, 36, 39, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4)(esta Sala SIC 007/15).----------

--- Dado que en el caso la ejecución de sentencia la llevaron adelante dos profesionales, el apelante y la Dra. P. conjuntamente, habiendo actuado únicamente el Dr. H. en el pedido de la citación de venta, su notificación a la demandada y la solicitud del dictado de sentencia corresponde reducir dicho porcentual al 4,64%, el que se aplicará sobre el monto por el que se aprobó la liquidación a fs. 1011/1015, $ 1.388.202,13, toda vez que los letrados de la actora debieron impulsar la ejecución de la sentencia; y el allanamiento de la parte demandada al que se hace lugar

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

en la presente resolución se produce cuando ya han sido percibidos casi en su totalidad los créditos reconocidos a la actora y a sus letrados.----------

- Ello es así, porque, la demandada no cumplió espontáneamente con la cancelación del crédito reconocido a los ejecutantes, ni aun cuando fue intimada a su pago, sino que los sucesivos pagos que percibieron los ejecutantes fueron el resultado de las medidas coactivas llevadas adelante a través del embargo de la cuenta bancaria de la condenada para obtener la satisfacción de su crédito (ver fs. 803 y vta., providencia de fs. 804, constancia de oficio diligenciado de fs. 824 y vta. e informes bancarios de fs. 836, 839, 847, 848, 855 859, 861, 863, 865, 869, 936 y 1021).---------- Cuando la sentencia no es cumplida voluntariamente por el condenado, se hace menester proceder a su ejecución forzada, y resulta indiscutible que los trabajos profesionales que se realicen en el transcurso de este procedimiento deben ser retribuidos. En tal hipótesis, el art. 39 del arancel se debe aplicar de manera integral. No existe razón para que ello no sea así, habida cuenta de que el juicio de ejecución de sentencia integra el género de los procesos de ejecución, denominación amplia y omnicomprensiva que el legislador le asignó a ese artículo (Cfr: Ure, Carlos E. y Finkelberg, Oscar G. “Honorarios de los profesionales del Derecho”, Ed. Abeledo Perrot, 2009, pág. 463, ap. 486)(esta sala SIL 20/13).----------En efecto, a los fines de la ley arancelaria, la ejecución de sentencia comporta un nuevo juicio, y su monto está constituído por todas las cifras que integraron la ejecución. Sin embargo, cabe distinguir si la labor del abogado retribuida por los honorarios del veredicto de mérito culmina con el cumplimiento voluntario y oportuno, no corresponde la asignación de un nuevo emolumento, a excepción de los trabajos que realizó por mínimos que sean con posterioridad al dictado de la sentencia, si por el contrario se impone la ejecución forzada de la condena es indiscutible el derecho a otra remuneración, la que encuentra su principal fundamento en el principio de onerosidad de la labor profesional (art. 1627, C. Civil y art. 3 ley de arancel) (obra y autores citados, pág. 465, ap. 488).----------

---------- Por otra parte, las excepciones a las que refiere el artículo 39, Ley XIII Nro. 4 son las previstas en el art. 510 del rito, esto es, falsedad de ejecutoria, prescripción de ejecutoria, pago, quita, espera o remisión. Esta enumeración aunque parece referir a un numerus clausus, admite la oposición de otras excepciones procesales (Morello, Sosa Berizonce, “Cód. Proc.…”, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot -1994, Tomo VI-A,

pág. 131, ap. a).----------

- Se ha admitido el planteo de otras excepciones, tales como inhabilidad de título, compensación, incompetencia o falta de personería, pero las incidencias que se plantearon en autos durante la ejecución de sentencia no se encuentran comprendidas en estos supuestos, por ello no han de ser consideradas para reducir al 10%. El porcentual de disminución establecido es el 30% para el caso que no haya excepciones que edicta el citado artículo. ----------A todo evento, se advierte que, la labor desplegada por el apelante en las diversas incidencias han sido objeto de regulación de honorarios en cada caso en particular, así surge de fs. 893, 922, 923 y 1015.----------

---------- En síntesis, procede revocar la regulación de honorarios realizada al Dr. E. R. H. por su actuación en la primera etapa de ejecución de sentencia, para fijarlos en el 4,64% del monto por el que se aprobó la liquidación a fs. 1011/1015, $ 1.388.202,13, (arts. 5, 6 primer párrafo, 8, 9, 18, 36 y 39 de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

--- Sin imponer costas por la actividad desarrollada en esta Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no devengan costas.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE:----------

- I. Revocar la regulación de honorarios realizada al Dr. E. R. H., por su actuación en la primera etapa de ejecución de sentencia en el punto II del resolutorio de fs. 1032/1033, para fijarlos en el 4,64% del monto por el que se aprobó la liquidación a fs. 1011/1015, $ 1.388.202,13, (arts. 5, 6 primer párrafo, 8, 9, 18, 36 y 39 de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- II. Sin imponer costas por la actividad desarrollada en esta Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no devengan costas.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA